

**A DESPACHO** de la señorita Jueza, informándole que conforme a lo indicado en el auto del 21 de marzo de 2023, el término para pagar o excepcionar empezó a correrle a la demandada a partir del 21 de abril de 2023, fecha en la que se envió el link del expediente a la apoderada designada en amparo de pobreza.

Corrió del 22 de abril al 8 de mayo de 2023, siendo inhábiles: 22, 23, 29 y 30 de abril, 1, 6 y 7 de mayo. EN SILENCIO.

En forma extemporánea, la abogada comunicó el 16 de mayo que no había podido comunicarse con la accionada para ejercer su defensa técnica y que requería del Despacho para lograrlo, no obstante dijo conocer el número de teléfono celular y dirección electrónica de la ejecutada.

Con posterioridad, el 26 de mayo, presentó la contestación de la demanda, sin oponerse a las pretensiones, presentó excepciones y allegó anexos, entre ellos un poder en parte ilegible como Curadora de la demandada (Ver archivos digitales del 18 al 20).

Pereira, 29 de mayo de 2023.

*Natalia Mejía R.*  
Natalia Mejía Ríos.  
Secretaria.

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO.**  
**Pereira, Risaralda, trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023).**

Revisado el expediente, se hace necesario advertirle a la apoderada de la demandada, señora Alba Lucía Ramírez, que en estas diligencias actúa en amparo de pobreza y no como Curadora como lo ha expresado en varias oportunidades.

Teniendo presente tal situación, no hay lugar a resolver sobre el poder allegado con la contestación, toda vez que la profesional del Derecho fue designada directamente por este Despacho, según se advierte en la providencia del 21 de marzo de 2023.

Habiéndose aclarado lo anterior y en vista de que según la constancia secretarial que antecede, el escrito de excepciones fue presentado extemporáneamente, se procede a resolver sobre la presente demanda ejecutiva singular de mayor cuantía, promovida por el Banco BBVA COLOMBIA en contra de Alba Lucía Ramírez Isaza.

Las pretensiones se dirigen a obtener el pago del pagaré número M0263001051876015 89612233856 por un capital de \$156.235.054,57. y los respectivos intereses de mora.

Por estar la petición conforme a derecho, se profirió el mandamiento de pago y se notificó a la accionada por aviso, quien oportunamente solicitó amparo de pobreza.

Con ocasión del trámite del amparo de pobreza, se designó a una profesional del Derecho para que actuara conforme al beneficio otorgado a la ejecutada, misma que según la constancia que precede aunque no se opone a las pretensiones, presentó las excepciones en forma extemporánea.

Lo anterior, equivale a decir que la ejecutada en este asunto, guardó silencio dentro del término legal otorgado para pagar o excepcionar.

Entonces, estando las partes legitimadas para actuar y no observándose vicios que invaliden lo actuado, se resuelve previas las siguientes

### **CONSIDERACIONES:**

El art. 422 del C.G.P. establece que pueden demandarse ejecutivamente todas las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, por lo tanto, toda ejecución supone la existencia de un título que reúna dichos requisitos.

Ahora, el título valor adjunto al libelo, cumple con los requisitos exigidos para los de su clase por los arts. 621 y 709 del Código de Comercio, a saber: la mención del derecho que en el título se incorpora, la firma del otorgante, la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, la indicación de ser pagadera a la orden del actor, siendo igualmente suscrito por la demandada, además, de los del art. 422 del C.G.P., ya que contienen una obligación clara, expresa y exigible, que proviene de la parte deudora.

Visto lo anterior y ante la no oposición de la ejecutada, según se dedujo párrafos atrás, procede dar aplicación a lo dispuesto en el art. 440 ib., sin condenarla en costas por efectos del art. 151 ejusdem.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE PEREIRA, RISARALDA,**

### **RESUELVE:**

**1º:** Seguir adelante la ejecución en contra de **Alba Lucía Ramírez Isaza** y a favor del **Banco BBVA Colombia S.A.**, por las sumas estipuladas en el mandamiento de pago.

**2º:** Ordenar el avalúo y remate de los bienes que posteriormente se lleguen a aprisionar, previo su secuestro.

**3º:** Practíquese la liquidación del crédito en la forma prevista por el art. 446 del C.G.P., las partes la presentarán conforme a la norma en cita.

**4º:** Sin condena en costas porque la demandada está amparada por pobre.

Notifíquese,

(Con firma electrónica)

**OLGA CRISTINA GARCÍA AGUDELO.**  
Jueza.

**Firmado Por:**  
**Olga Cristina Garcia Agudelo**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil**  
**Pereira - Risaralda**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7b692762c2df1acdb823a4cb70e55a9346a85352c55fc000dfe3a679b017c98**

Documento generado en 13/06/2023 02:26:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

CERTIFICO que en ESTADO No. 091 de la fecha, se notifica a las partes el auto anterior.

Pereira, Risaralda, 14 de junio de 2023.

Natalia Mejia R.

NATALIA MEJIA RIOS  
Secretaria Ad-hoc